



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-520/2024

PARTE DENUNCIANTE: MARÍA DEL CARMEN DEL SOCORRO KUTHY EGUILITA

PARTES DENUNCIADAS: CLAUDIA SHEINBAUM PARDO Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIA: JERALDYN GONSEN FLORES

COLABORÓ: DILAN MOLINA RIOS

S E N T E N C I A que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México a veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro¹.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se determina la **existencia** de la infracción consistente en colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano respecto de los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo y al entonces candidato Paulo Emilio García González; así como la **inexistencia** de la misma conducta respecto de Claudia Sheinbaum Pardo y Raúl Santiago Romero Román.

GLOSARIO

Autoridad instructora/ UTCE/ Unidad Técnica	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral
Claudia Sheinbaum/ Denunciada	Claudia Sheinbaum Pardo
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciante/ María del Carmen	María del Carmen del Socorro Kuthy Eguilita
Denunciado/Paulo Emilio García/candidato a diputado local	Paulo Emilio García González, en su calidad de candidato a la diputación local por el distrito 30 postulado por la

¹ Todas las fechas son del año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-520/2024

	candidatura común de la Coalición “Seguiremos haciendo historia en la ciudad de México”.
Junta Distrital	Junta Distrital Ejecutiva 19 de la Ciudad de México
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
MORENA	Partido político MORENA
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista del Trabajo
Raúl Santiago Romero	Raúl Santiago Romero Román
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación

SENTENCIA

VISTOS los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador registrado con la clave **SRE-PSC-520/2024**.

ANTECEDENTES

1. **Proceso electoral federal 2023-2024.** Mediante acuerdo INE/CG441/2023², el Consejo General del INE aprobó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Federal 2023-2024 en el que se renovó, entre otros cargos, la presidencia de la República, diversas diputaciones a nivel federal y local, así como senadurías³.

² Visible en el enlace siguiente: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152545/CGex202307-20-ap-20.pdf>

³ Dicha información se puede consultar en el enlace electrónico <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/eleccion-federal-2024/>. Esto constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio orientador I.3º.C.35K de rubro “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-520/2024

2. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal 2023-2024, cuyas fechas relevantes fueron las siguientes:
 - **Precampaña:** Del veinte de noviembre del dos mil veintitrés al dieciocho de enero.
 - **Intercampaña:** Del diecinueve de enero al veintinueve de febrero.
 - **Campaña:** Del uno de marzo al veintinueve de mayo.
 - **Jornada electoral:** Dos de junio.

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

3. **Queja**⁴. El veintiséis de abril, se recibió escrito de queja signado por María del Carmen del Socorro Kuthy Eguileta ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por presuntas violaciones a disposiciones en materia de propaganda electoral atribuible al candidato a diputado local Paulo Emilio García, así como a los partidos políticos MORENA, PVEM y PT.
4. Lo anterior, derivado de que el veinticinco de abril anterior, la denunciante se percató de la colocación de propaganda para promocionar al ciudadano denunciado que presuntamente se encontraba fijada en cableado de luz, en ubicaciones de la demarcación Coyoacán, y que a su juicio, dañaron el mobiliario urbano y pudieron provocar una afectación en el servicio eléctrico en dicha demarcación.
5. En ese sentido estima, se podría configurar la vulneración a las reglas de colocación de propaganda derivado de su fijación en equipamiento urbano, vulnerando lo dispuesto en los artículos 403 del Código de Instituciones y

VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

⁴ Fojas 33-47 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-520/2024

Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y 10 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

6. Por ello, solicitó el dictado de medidas cautelares a fin de que se ordenara el inmediato retiro de la propaganda denunciada a fin de evitar la vulneración a los preceptos electorales anteriormente citados.
7. **Registro de la queja.**⁵ El nueve de mayo, el Instituto Electoral de la Ciudad de México, registró la queja con la clave **IECM-QNA/893/2024** y ordenó diversas diligencias.
8. Posteriormente, el veintidós de mayo, el mismo instituto, emitió un acuerdo⁶ en el que se pronunció sobre la procedencia de la queja **IECM-QNA/893/2024**. En ese sentido, constató la existencia de dos lonas que contienen el nombre e imagen de Paulo Emilio García, por lo que estimó la existencia de indicios suficientes para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, por motivo de la colocación de las dos lonas colocadas en cableado eléctrico de dos colonias de la demarcación Coyoacán, lo cual pudo violentar lo dispuesto por los artículos 403, fracción 1 del Código y 10, fracción VI de la Ley Procesal.
9. A su vez, de las lonas denunciadas, se desprenden imágenes en las cuales se advierten los logos de los partidos políticos MORENA, PT y PVEM, por lo que se determinó que podrían ser responsables indirectamente, esto es, por su falta al deber de cuidado. En ese orden de ideas, se concluyó que la vía para conocer sobre las conductas denunciadas era el procedimiento especial sancionador.

⁵ Fojas 48-50 del cuaderno accesorio único.

⁶ Fojas 19-31 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-520/2024

10. Además, se ordenó registrar dicho procedimiento con la clave **IECM-SCG/PE/080/2024** y derivado de las circunstancias concretas, como lo es la inclusión de la imagen de Claudia Sheinbaum, el Instituto Electoral de la Ciudad de México, declinó competencia en el presente asunto a favor de la Secretaría Ejecutiva del INE.
11. **Remisión al INE.** Posteriormente, el treinta y uno de mayo, mediante oficio **IECM-SE/QJ/1964/2024**⁷, el Instituto Electoral de la Ciudad de México, remitió a la UTCE el expediente formado por motivo de la presente denuncia, lo anterior para que determinara lo que estimara conducente.
12. En atención a lo anterior, mediante oficio **INE-UT/11526/2024**⁸ de fecha treinta y uno de mayo, la UTCE remitió las constancias del expediente **IECM-SCG/PE/080/2024**, a la **19 Junta Distrital Ejecutiva del INE** toda vez que estimó que la propaganda denunciada no constituye una infracción generalizada ni reviste una gravedad especial, aunado a que estimó que los hechos denunciados tenían como medio comisivo uno diferente a la radio y televisión, por lo que la Junta Distrital es la competente **para conocer de los hechos denunciados**, derivado de la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el párrafo 2 del artículo 459, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
13. **Radicación de la queja por la Junta Distrital, reserva de admisión y emplazamiento.** Mediante acuerdo del primero de junio⁹, la Junta Distrital tuvo por recibida la documentación y ordenó registrar la misma con la clave **JD/PE/MSKE/JD19/CM/PEF/8/2024**, se reservó lo relativo a la admisión de la denuncia y su emplazamiento, además ordenó diversas diligencias de investigación.

⁷ Foja 17 del cuaderno accesorio único.

⁸ Fojas 13-16 del cuaderno accesorio único.

⁹ Fojas 67-68 del cuaderno accesorio único.



14. **Acuerdo de admisión y medidas cautelares.** Mediante acuerdo de cuatro de julio¹⁰, la Junta Distrital admitió a trámite la queja, además para la continuación del trámite del procedimiento, con fecha veintidós de mayo, el Instituto Electoral de la Ciudad de México dictó la procedencia de las medidas cautelares en torno a la propaganda denunciada¹¹.
15. **Primer emplazamiento y audiencia.** En el mismo acuerdo, la autoridad instructora ordenó el emplazamiento de las partes a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el diez siguiente.
16. **Remisión a la Sala Especializada y devolución a la UTCE.** Posteriormente, se recibió en esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente, sin embargo, mediante acuerdo plenario dictado en el expediente **SRE-PSD-52/2024** de fecha uno de agosto, se determinó la remisión a la UTCE para que asumiera su competencia respectiva. Lo anterior, debido a que se advirtió que el motivo de la queja de origen fue la supuesta colocación de propaganda en equipamiento urbano en la que aparece y se favoreció en su momento a Claudia Sheinbaum y Paulo Emilio García.
17. En ese sentido, se ordenó además la realización de diversas diligencias para integrar debidamente el expediente materia del presente procedimiento, para así finalmente ordenar la nueva remisión a esta Sala Especializada.
18. **Nuevo emplazamiento**¹². De esta manera, y una vez realizadas las diligencias de mérito, mediante acuerdo de veintidós de agosto, la UTCE ordenó el emplazamiento de las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que tuvo verificativo el veintiocho siguiente.

¹⁰ Fojas 72-76 del cuaderno accesorio único.

¹¹ Mismas que no fueron impugnadas.

¹² Fojas 463-471 del cuaderno accesorio único.



III. Trámite de la denuncia ante la Sala Especializada

19. **Recepción del expediente en la Sala Especializada.** En su oportunidad, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento y se remitió a la Unidad Especializada para la integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.
20. **Turno a ponencia y radicación.** El veintiséis de septiembre, el magistrado presidente de la Sala Especializada turnó el expediente citado al rubro a la ponencia del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón. Con posterioridad, se radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar la resolución correspondiente bajo las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. COMPETENCIA

21. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se denuncian infracciones materia del procedimiento especial sancionador vinculadas con el proceso electoral para renovar la presidencia de la República, particularmente la vulneración a las reglas de propaganda electoral por motivo de la colocación de la misma en equipamiento urbano, atribuible a los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo, así como a Paulo Emilio García González y Claudia Sheinbaum Pardo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-520/2024

22. Lo anterior, con fundamento en los artículos 99, segundo párrafo, así como cuarto párrafo, fracción IX,¹³ de la Constitución; 164,¹⁴ 165,¹⁵ 173, párrafo primero¹⁶ y 176, último párrafo,¹⁷ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 470, párrafo primero, inciso b),¹⁸ y 475,¹⁹ de la Ley Electoral.

SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y VIOLACIONES PROCESALES

23. Los partidos políticos MORENA, PVEM y PT señalaron que, en el expediente no existen elementos probatorios en los que se acredite que tienen algún tipo

¹³ **Artículo 99...** Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento. Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de **actos anticipados de precampaña o de campaña**, e imponer las sanciones que correspondan, y...

¹⁴ **Artículo 164.** De conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

¹⁵ **Artículo 165.** El Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior, siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada; las sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas.

¹⁶ **Artículo 173.** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México....

¹⁷ **Artículo 176.** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para: ...

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el presidente o la presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.

¹⁸ **Artículo 470.** 1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: ... b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o; ...

¹⁹ **Artículo 475.** 1. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-520/2024

de responsabilidad o relación con la colocación de la propaganda electoral en equipamiento urbano tal y como fue denunciado.

24. Al respecto, esta Sala Especializada estima que no se actualiza la causa de improcedencia hecha valer, en primer lugar, porque la autoridad instructora certificó los puntos donde fue colocada la propaganda denunciada, especificando la fecha, ubicación y el lugar en donde fue localizada, por lo que, al momento de los hechos la autoridad instructora se allegó de los elementos mínimos para la instauración del presente procedimiento, de ahí, que no se actualice.
25. Ahora bien, por lo que hace a la insuficiencia probatoria, debe decirse que tampoco se actualiza toda vez que la valoración probatoria es una consideración que esta Sala Especializada emite al momento de analizar el fondo de la cuestión efectivamente planteada.

TERCERA. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES

26. Para establecer adecuadamente la problemática jurídica sobre la cual esta Sala Especializada deberá pronunciarse, se precisarán los argumentos de cada una de las partes involucradas en la presente controversia.

A. Denunciante

Maria del Carmen

- Adujo que el veinticinco de abril, se percató de la colocación de propaganda para promocionar al ciudadano denunciado que presuntamente se encontraba fijada en cableado de luz, en ubicaciones de la demarcación Coyoacán, cuestión que a su juicio, daña el mobiliario urbano y pudiera provocar una afectación en el servicio eléctrico en dicha demarcación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-520/2024

- En ese sentido estima, se podría configurar la vulneración a las reglas de colocación de propaganda derivado de su fijación en equipamiento urbano.

B. Denunciados

27. **MORENA**²⁰

- No contrató por sí o por interpósita persona la elaboración y/o colocación de la propaganda denunciada en las ubicaciones precisadas.
- Resulta falso que el partido MORENA y su candidatura a la Presidencia de la República haya vulnerado la normativa electoral, siendo que la propaganda previamente señalada cumple con los requisitos para su emisión, en términos de lo dispuesto por el artículo 209, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto sin aceptar su responsabilidad por la colocación de la propaganda denunciada, por lo que no se puede brindar una afirmación o negación sobre hechos que no son propios.
- No es posible determinar quiénes fueron las personas responsables de colocar la propaganda electoral en los lugares señalados, de ahí que se diluya la responsabilidad que se trata de atribuir.
- De las pruebas aportadas, no se advierte elemento de convicción alguno en el que de manera directa o indirecta MORENA y su candidata, hayan ordenado la colocación de propaganda en lugares no permitidos conforme a la normatividad electoral federal.

²⁰ Fojas 118-129, 351-355 y 591-602 del cuaderno accesorio único.



- Respecto de su falta al deber de cuidado, argumentó que no resulta responsable pues, en los argumentos establecidos, el otorgamiento de propaganda electoral a los militantes, simpatizantes y ciudadanía en general forma parte de las actividades realizadas a lo largo del periodo de campaña, en consecuencia el uso que haga la ciudadanía con dichos materiales después de haber sido entregados corresponde únicamente a ellos y no forma parte o representa alguna actividad llevada a cabo por dicho instituto político y sus candidaturas.
- Debe desestimarse la comisión de infracciones que se le atribuyen, a partir de los hechos denunciados al no encuadrar en las hipótesis de violación a la normatividad atinente a la colocación de propaganda electoral, ya que no existen elementos idóneos y suficientes para determinar las supuestas infracciones denunciadas.
- No existen elementos probatorios fehacientes en el expediente mediante los cuales se acredite que la propaganda denunciada fue colocada u ordenada por dicho partido político.

28. **PVEM**²¹

- No instruyó, solicitó, pidió, pagó, ni realizó, por sí o a través de persona física o moral, la colocación de la propaganda denunciada, por lo que desconoce los hechos por ser ajenos.
- No tiene responsabilidad directa ni indirecta por la colocación de las lonas atinentes, aunado a que las letras y características de la propaganda denunciada, corresponden a MORENA, por lo que la responsabilidad probablemente se encuentra atribuida al entonces

²¹ Fojas 97-107, 268-270 y 560-571 del cuaderno accesorio único.



candidato a diputado local por el distrito 30 en la Ciudad de México, en ese sentido se deslinda de la colocación de dicha propaganda.

- No puede posicionarse sobre los hechos denunciados ya que no le son propios.
- Es indebido pretender responsabilizarle por la colocación de propaganda que contiene la imagen de Claudia Sheinbaum, toda vez que no tuvo conocimiento de los actos denunciados y mucho menos, de las lonas denunciadas.
- Desde su óptica, fue un acto y beneficio realizado por parte del diputado local, el cual debe ser el responsable directo e indirecto por dichas colocaciones de las lonas atinentes.
- Invoca el principio de presunción de inocencia a su favor.
- No hay en el expediente elemento alguno que genere indicios de que sea el autor de dicha propaganda, además no se tienen acreditadas las circunstancias de modo y tiempo, aunado a que resulta inaceptable determinar la responsabilidad de los partidos políticos por conductas infractoras de otros sujetos de los que no tenga la facultad de garante.
- No se encuentra obligado a supervisar las acciones de la ciudadanía y menos cuando no se encuentra registrada dentro de su padrón de afiliados. Así como tampoco es garante de las acciones de otro partido político aun y cuando se encuentren coaligados.
- La queja debe desecharse en lo que le respecta, ya que no se cuenta con los medios de prueba necesarios para acreditar la presunta conducta infractora.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-520/2024

29. **PT²²**

- No realizó ni ordenó la colocación de la propaganda en la vía pública. Además, el material fotográfico que se aportó no es idóneo para acreditar las pretensiones de la denunciante, ya que no implican un medio de convicción que demuestre su responsabilidad por la colocación de las lonas denunciadas, ni acredita las circunstancias de modo, tiempo y lugar en los cuales acontecieron los hechos.
- Los motivos de disenso resultan inoperantes, al no existir elementos probatorios que evidencien fehacientemente, que los haya incurrido en faltas previstas en las normas electorales vigentes.
- Objetó las pruebas aportadas debido a que no resultan idóneas para acreditar, que se han realizado actos encaminados a inducir el voto en favor de persona o partido político alguno ya que las pruebas técnicas ofrecidas por la oferente son de carácter imperfecto.
- Afirmó desconocer a plenitud los hechos denunciados.
- No se puede atribuir la falta del deber cuidado, pues no es posible demostrar la plena responsabilidad.
- Derivado del análisis del expediente, es posible advertir que ni la otrora candidata a la Presidencia de la República, ni dicho instituto político solicitaron o convinieron dicha colocación de propaganda.

30. **Claudia Sheinbaum²³**

- No tiene control ni responsabilidad directa sobre la creación, diseño, y colocación de la propaganda electoral. Así, no participó en la toma de

²² Fojas 148-160, 264-465 y 583-586 del cuaderno accesorio único.

²³ Fojas 109-114, 280-283 y 552-559 del cuaderno accesorio único.



decisiones relacionadas con la propaganda denunciada, ni tiene conocimiento de los acuerdos o contratos que se hayan celebrado para su colocación.

- Para que dicha violación le sea atribuible, es imperativo que se acredite su participación directa en la colocación de dicha propaganda, lo cual no ha sido demostrado.
- En este caso, la mera existencia de propaganda en lugares prohibidos no es suficiente para sancionarle sin pruebas claras de su participación directa.
- No puede identificar la publicidad, dado que ella no se encargaba de la creación, diseño y colocación de propaganda, además de que no se encargaba de la estrategia de colocación de propaganda, por lo que desconoce la temporalidad por la cual estuvo visible dicha publicidad.
- La falta de pruebas que acrediten su participación directa en la colocación de la propaganda electoral, así como los precedentes aplicables, demuestran que no es procedente imponerle sanción alguna.
- Solicito que se desestime la denuncia presentada y se garantice el respeto a sus derechos.

31. **Paulo Emilio García**²⁴

- La colocación de lonas al parecer si pueden serle atribuibles de conformidad con las fotografías presentadas. Sí ordenó la elaboración de las lonas y fueron reportadas oportunamente a la autoridad,

²⁴ Fojas 324-326, 404-405, 425-426 y 588-590 del cuaderno accesorio único.



asimismo se conformó una brigada de voluntarios para la colocación de las mismas en lugares permitidos por la legislación electoral.

- La logística y colocación de las mismas estuvo a cargo de Raúl Santiago Romero Román.
- No tramitó ningún permiso o convenio con la CFE, o Teléfonos de México. Finalmente, desconoce la fecha de colocación de la publicidad denunciada, por lo que en la fecha que tuvo conocimiento de su existencia, solicitó a Raúl Santiago acudir a los lugares y en su caso retirar las mismas.
- Raúl Santiago únicamente participó como encargado de la logística de la colocación de lonas voluntariamente, no es militante de ningún cargo gubernamental.
- Los hechos que se le atribuyen no son meramente propios y desconoce haber realizado u ordenado su realización, además de que tampoco tiene certeza de que los mismos hayan sido realizados por su equipo de campaña.

32. **Raúl Santiago Romero²⁵**

- En ningún momento se ordenó la colocación de lonas en ubicaciones mencionadas.
- No solicitó permisos a la CFE o a Teléfonos de México, toda vez que nunca hubo intención de colocar lonas en el cableado de luz y teléfono denunciadas.
- Era el responsable de las brigadas de voluntarios para la colocación de lonas y propaganda, sin embargo, manifiesta que durante estos

²⁵ Fojas 452-453 y 461-462 del cuaderno accesorio único.



recorridos nunca se colocaron lonas en el cableado de luz y teléfono, precisando que desconoce si alguna persona simpatizante de otro partido político haya actuado con dolo y mala fe y por consiguiente haya quitado las lonas de su lugar de origen y a su vez las haya colocado en el cableado público para ocasionar daños en perjuicio de los entonces candidatos Claudia Sheinbaum Pardo y Paulo Emilio García Gonzalez.

- Únicamente participó como voluntario y no ostenta ningún cargo en algún ente gubernamental federal, local o municipal ni de carácter partidista.

CUARTA. MEDIOS DE PRUEBA Y HECHOS ACREDITADOS

33. **Medios de prueba.** Lo son los presentados por las partes, así como los recabados por la autoridad instructora, los cuales serán valorados conforme a las reglas probatorias establecidas en la Ley Electoral, mismos que se enlistarán a continuación.

A. Pruebas ofrecidas por la denunciante

34. **Técnica.** Consistente en las fotografías de la propaganda denunciada, materia de la presente denuncia.
35. **Documental pública.** Consistente en la certificación de la propaganda, ubicación y colocación que se denunció.

B. Pruebas recabadas por las autoridades²⁶

36. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-1249/2024, de quince de mayo de dos mil veinticuatro, instrumentada por personal adscrito al Instituto Electoral de la Ciudad de México.

²⁶ Instituto Electoral de la Ciudad de México y la 19 Junta Distrital del INE en la Ciudad de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-520/2024

37. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada AC64/INE/CM/JDE19/01-06-2024, con el propósito de verificar la existencia de la propaganda denunciada.

C. Pruebas ofrecidas por los denunciados.

38. Tanto Claudia Sheinbaum, como los partidos MORENA, PVEM, y PT ofrecieron en similares términos;

- **Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana
- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el expediente y que favorecieran sus intereses.

39. Además, Paulo Emilio aportó;

- **Confesional.** Hace de conocimiento de la UTCE todas sus manifestaciones bajo protesta de decir verdad.
- **Testimonial.** A cargo de Raúl Santiago Romero Román.

Reglas de valoración probatoria. La Ley Electoral establece en el artículo 461 que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

40. Por cuanto hace a las pruebas, la Ley Electoral establece en el artículo 462 que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-520/2024

41. Por otra parte, las documentales privadas y técnicas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), y 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

Hechos probados. A continuación, se enuncian los hechos relevantes para la resolución de la presente controversia que esta Sala Especializada estima por probados, así como las razones para ello.

42. **1) Existencia de la propaganda:** Se tiene por acreditada la existencia de la propaganda denunciada, toda vez que el Instituto Electoral de la Ciudad de México, certificó la existencia de las lonas denunciadas mediante acta circunstanciada de quince de mayo, cuyo contenido se insertará en el análisis del fondo para evitar repeticiones innecesarias.
43. Lo anterior, debido a que de las pruebas aportadas por la denunciante en su escrito de queja, presuntamente se advierte que denuncia la colocación de la propaganda en la que aparece **Claudia Sheinbaum y Paulo Emilio García.**

**ACTA CIRCUNSTANCIADA IECM/SEOE/OC/ACTA-1249/2024 DE 15
DE MAYO²⁷**

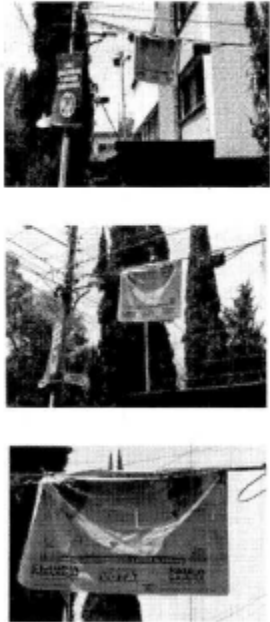

²⁷ Fojas 57-67 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-520/2024




<p>Cerro de la Estrella esquina con Zapopan, colonia Campestre Churubusco, Coyoacán, 04200 Ciudad de México, CDMX.</p>		<p>... se observa una lona de aproximadamente un metro con veinte centímetros de ancho por ochenta centímetros de largo:</p> 
		



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-520/2024

<p>Cerro Estrella esquina con Cerro Jesús, colonia Campestre Churubusco, Coyoacán, 04200 Ciudad de México, CDMX.</p>		<p>... se advierte sobre el cableado una lona de aproximadamente un metro con veinte centímetros de ancho por ochenta centímetros de alto:</p>  
--	---	---



Cerro San Antonio esquina con Canal de Miramontes, Colonia Educación, Coyoacán, 04400, Ciudad de México





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-520/2024



44. De acuerdo con el acta circunstanciada del Instituto Electoral de la Ciudad de México, se constituyó en los domicilios solicitados por la parte accionante de la función de oficialía electoral, con la finalidad de certificar la existencia de propaganda electoral fijada en equipamiento urbano a favor de Claudia Sheinbaum y/o Paulo Emilio García.
45. Sin embargo, es importante tener presente la delimitación de la litis, la cual consiste en la presunta colocación de propaganda electoral impresa a favor de Claudia Sheinbaum y Paulo Emilio García, ya que el presente asunto versa sobre propaganda en la que aparecen **ambas candidaturas**, con independencia que la autoridad instructora verificara la existencia de propaganda a favor de éstos.
46. Por otra parte, se certificó a través del acta **AC64/INE/CM/JDE19/01-06-2024** que no se encontró propaganda alguna, en el domicilio ubicado en: Cerro Estrella esquina con Cerro Jesús, colonia Campestre Churubusco Coyoacán, código postal 04220, Ciudad de México.
47. Finalmente, determinó emplazar a las partes involucradas en el procedimiento sancionador a la audiencia de ley.

2) Existencia de la propaganda

48. Se tiene acreditado el contenido de la propaganda, toda vez que fue certificada por la autoridad instructora.

3) Ubicación de la propaganda

49. Se tiene por acreditada la colocación de **cuatro lonas** en equipamiento urbano, en diversas ubicaciones de la demarcación Coyoacán en la Ciudad de México, de conformidad con el contenido de dicha acta circunstanciada.

4) Calidad de los denunciados

50. Se tiene por acreditado que mediante hechos notorios que, al momento de la comisión de la conducta, Claudia Sheinbaum ostentaba la calidad de candidata a la Presidencia de la República, por su parte Paulo Emilio García ostentaba la calidad de candidato a la diputación local por el distrito 30 postulado por la candidatura común de la Coalición “Seguiremos haciendo historia en la ciudad de México”.

5) Convenio de Coalición

51. Constituye un hecho notorio que el quince de diciembre el Consejo General del INE aprobó el convenio de coalición “Sigamos Haciendo Historia”, integrado por MORENA, PT y PVEM, y en el mismo se acordó postular a una sola candidatura a la presidencia de la República que emanaría de MORENA.

QUINTA. ESTUDIO DE FONDO

A. Marco normativo

52. El artículo 250, párrafo 1 inciso d), Ley Electoral establece que en la colocación de propaganda política los partidos y candidaturas observarán que no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.



53. Ahora bien, el artículo 3 fracción XVII de la Ley General de Asentamientos Humanos define como **equipamiento urbano** el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.
54. Por otra parte, el artículo 3 fracción IX, de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano, destinados a prestar a la población servicios públicos, de administración pública, de educación y cultura; de comercio, de salud y asistencia; de deporte y de recreación, de traslado y de transporte y otros, para satisfacer sus necesidades y su bienestar.
55. Como ejemplo de equipamiento urbano, se pueden señalar los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las **redes eléctricas**, las de telecomunicaciones, transporte público, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles.
56. En general, todos aquellos espacios destinados para la realización de alguna actividad pública acorde **con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos** (agua, drenaje, luz), de salud, educativos, transporte público y de recreación, entre otros²⁸.
57. La Sala Superior sostiene que, para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como características:
- ✓ Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario.

²⁸ Sentencia de la contradicción de criterios identificada **SUP-CDC-9/2009** de Sala Superior.



✓ Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa²⁹.

58. De lo anterior, se puede observar que el fin de la prohibición contenida en la normativa electoral, de colocar propaganda en elementos de equipamiento urbano, es evitar un uso diferente al que están destinados dichos elementos, que son por esencia propiedad colectiva que pueda menoscabar su utilización y servicio, por la colocación o fijación (por cualquier vía) de propaganda.

B. Caso concreto

59. La denunciante manifiesta que la propaganda electoral se encontraba colocada en diferentes puntos de la alcaldía Coyoacán en la Ciudad de México.

60. Esta Sala Especializada, considera que le asiste la razón ya que, en efecto, conforme a lo que se expuso en el apartado anterior se trató de propaganda electoral, pues las lonas tuvieron como imagen preponderante tanto a Paulo Emilio García como a Claudia Sheinbaum.

61. En ese sentido, como se demostró, la **propaganda electoral** fue localizada en cableado de electricidad y una estructura metálica que sostiene un reloj digital **destinados a ofrecer el servicio de energía eléctrica y movilidad** a la población que transita y habita en la Ciudad de México, respectivamente.

²⁹ Jurisprudencia **35/2009** de rubro: **EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL**, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, Año 3, Número 5, 2010, pp. 28 y 29.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-520/2024

62. Por esas razones, los partidos políticos y sus candidaturas no deben colocar o pintar propaganda electoral en equipamiento urbano, pues la finalidad es **1)** que no se dañen el equipamiento y que se vean vulnerados los servicios que brinda y, **2)** que no se genere la idea de que los servicios públicos que se prestan se relacionen directamente con alguna candidatura o partido político.
63. Por estas razones, **se acredita** la infracción consistente en colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

Responsabilidad de las partes denunciadas

A) Responsabilidad de los partidos políticos MORENA, PVEM Y PT

64. En atención a que se determinó que la propaganda se colocó en elementos de equipamiento urbano, ahora debe establecerse quién es responsable de este ilícito.
65. MORENA, PVEM y el PT argumentaron durante la instrucción del procedimiento sancionador que no fueron responsables, ni de manera directa ni por medio de sus militantes y simpatizantes, de la colocación de la propaganda denunciada.
66. Al respecto, la línea jurisprudencial de Sala Superior señala que puede existir una responsabilidad, entre otras cosas, cuando se genera un beneficio indebido por el actuar de una tercera persona o ente infractor.
67. Además, los partidos políticos son responsables directos de la colocación de la propaganda electoral, acorde con el SUP-REP-686/2018, que determinó que, en un proceso electoral federal, son los partidos políticos en cualquier nivel, ya sea estatal o municipal, los que realizan la colocación de propaganda electoral a favor de la candidatura.



68. Para ello, es necesario demostrar que se conoció del acto, en la medida en que es a partir de que se detectaron los hechos ilícitos que resulta posible exigir un deslinde de la conducta ajena, ya que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento.
69. En el presente caso, si bien no se presentó un deslinde como tal, los partidos políticos denunciados negaron tener relación con la colocación y distribución de la propaganda denunciada.
70. Por otra parte, en su defensa manifestaron que la propaganda la colocó la ciudadanía, por eso no son responsables de su colocación porque no pueden vigilarla.
71. Sin embargo, al momento de proporcionar la propaganda tenían la obligación de informar y vigilar que sus simpatizantes no la colocaran en elementos de equipamiento urbano, por ello, se considera que las razones expuestas no son suficientes para eximir a los partidos de su responsabilidad.
72. Además, tampoco aportaron elementos de prueba para desvirtuar su responsabilidad.
73. Por lo anterior, se estima que MORENA, PVEM y el PT **vulneraron las reglas de colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano.**

B. Responsabilidad de Claudia Sheinbaum, Raúl Santiago Romero Román y Paulo Emilio García

74. Recordemos que, en respuesta al requerimiento formulado por la autoridad instructora, la entonces candidata a la presidencia de la República y Santiago Romero señalaron que no colocaron y no tenían conocimiento de la publicidad denunciada.



75. Respecto a Santiago Romero, se tiene que él afirmó conocer y coordinar la colocación de la propaganda, sin embargo, bajo protesta de decir verdad negó que los brigadistas hubieran colocado el material en cableado de luz y teléfono.
76. Adicionalmente, de las pruebas ofrecidas por el denunciante, de los elementos de prueba que obtuvo la autoridad instructora y de las manifestaciones emitidas por los partidos políticos denunciados no se desprende algún indicio que responsabilice a Claudia Sheinbaum por la colocación ni a Santiago Romero.
77. En ese sentido, al no existir en el expediente elementos que generen indicios para concluir que realmente fueron ellos quien solicitaron o fijaron la propaganda, esta Sala Especializada considera que no se les puede atribuir responsabilidad directa respecto de la colocación.
78. Además, es importante señalar que Sala Superior concluyó que, atendiendo el carácter de candidata, Claudia Sheinbaum desempeñaba una multiplicidad de actividades que no precisamente le permitían la supervisión de cada uno de los sitios en que se coloque propaganda electoral que pudiera beneficiarle.
79. Sin embargo, esto no quiere decir que la entonces candidata no pueda tener una **responsabilidad indirecta**.
80. Al respecto, la línea jurisprudencial de Sala Superior nos señala que puede existir una responsabilidad, entre otras cosas, cuando se genera un beneficio indebido por el actuar de una tercera persona o ente infractor.
81. Para ello, es necesario demostrar que se conoció del acto, en la medida en que es a partir de que se detectaron los hechos ilícitos que resulta posible exigir un deslinde de la conducta ajena, ya que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-520/2024

82. Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que Claudia Sheinbaum y Santiago Romero no tenían conocimiento de la colocación de la propaganda denunciada, por lo que **no se les puede atribuir una responsabilidad indirecta.**
83. Ahora bien, respecto a la conducta del entonces candidato **Paulo Emilio García** se advierte que, en respuesta al requerimiento formulado por la autoridad instructora, él mismo reconoció que puso las lonas en cuestión, por lo que, sí tenía conocimiento de la publicidad denunciada. Además, conforme a la respuesta que dio Paulo Emilio Garcia, en el sentido de que “reconoce que le pueden ser atribuidas las lonas, porque él las encargó, conforme al diseño que le fue autorizado y reportado³⁰”, de ahí que, esta Sala Especializada considere existente la infracción respecto del entonces candidato, ya que fueron reconocidos los hechos por él, por lo que sí es responsable indirecto.

SEXTA. Calificación de la conducta, individualización y sanción

84. En atención a la existencia de la conducta antes mencionada, atribuida a MORENA, PVEM y PT, así como al entonces candidato (colocación de propaganda electoral en cableado eléctrico y una estructura metálica que sostiene un reloj digital), lo conducente es calificar las infracciones e imponer las sanciones correspondientes, conforme a lo siguiente:
85. La Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción debe tomarse en cuenta lo siguiente:
- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.

³⁰ Folio 404 del cuaderno accesorio único.



- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 - El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
 - Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
86. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.
87. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas. Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
88. En ese sentido, para determinar la sanción a imponer, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 458, numeral 5, de la Ley Electoral, conforme a los elementos siguientes.
- **Bien jurídico tutelado.**
89. El bien jurídico tutelado es el no colocar propaganda electoral en equipamiento urbano, vulnerado por MORENA, PVEM y el PT, así como por el entonces candidato Paulo Emilio García respecto de la colocación de la propaganda denunciada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-520/2024

- **Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

90. **Modo.** La conducta infractora se llevó a cabo en cableado de luz y una estructura metálica que sostiene un reloj digital en la alcaldía Coyoacán, en la Ciudad de México, consistentes en la colocación de cuatro lonas.
91. **Tiempo.** Se encuentra acreditado que la conducta se realizó por lo menos el veinticinco de abril, periodo en el que se encontraba en desarrollo la etapa de campaña del Proceso Electoral Federal 2023-2024.
92. **Lugar.** Se realizó en cableado de luz y una estructura metálica que sostiene un reloj digital en la alcaldía Coyoacán, en la Ciudad de México.
93. **Pluralidad o singularidad de las faltas.** Se actualiza una infracción por parte de MORENA, PT y PVEM; así como por el entonces candidato Paulo Emilio García, esto es, la colocación indebida de propaganda electoral en equipamiento urbano.
94. **Intencionalidad.** No se tiene acreditado que MORENA, PT y PVEM hubieran actuado de forma intencional, toda vez que no logró acreditarse que se hubiera realizado de manera directa la colocación de la propaganda denunciada. Por otra parte, en relación con el entonces candidato Paulo Emilio García, se tiene que sí hubo intención de colocar las lonas en atención a su dicho.
95. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta desplegada consistió en colocar propaganda electoral en equipamiento urbano, lo cual se realizó en la Ciudad de México.
96. **Beneficio o lucro.** Si bien no se advierte la obtención de algún beneficio económico con motivo de la conducta desplegada, lo cierto es que los partidos integrantes de la coalición, Claudia Sheinbaum Pardo y Paulo Emilio García tuvieron un beneficio electoral al sobreexponer su imagen.



97. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.
98. En el presente caso, de los antecedentes que obran en esta Sala Especializada no se tiene acreditado que el entonces candidato Paulo Emilio García haya sido sancionado a través de sentencia firme por la misma conducta por lo que no se acredita su reincidencia.
99. Ahora bien, respecto de los partidos sí se tiene por acreditado que MORENA, PVEM y PT han sido sancionados previamente por la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano como se puede apreciar en el cuadro siguiente:

No	Expediente	Partidos políticos multados	Sanción	REP ^{III} y sentido
1.	SRE-PSD-122/2015 01 de mayo de 2015	PVEM	Amonestación pública	No se impugnó
2.	SRE-PSD-447/2015 09 de julio de 2015	PVEM	Amonestación pública	No se impugnó
3.	SRE-PSD-117/2018 29 de junio de 2018	MORENA	Amonestación pública	No se impugnó
4.	SRE-PSD-143/2018 12 de julio de 2018	PVEM	Amonestación pública	No se impugnó
5.	SRE-PSD-76/2018 15 de junio de 2018	MORENA	Amonestación pública	No se impugnó
6.	SRE-PSD-62/2021 08 de julio de 2021	MORENA	Amonestación pública	No se impugnó



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-520/2024

7.	SRE-PSD-63/2021 8 de julio de 2021	MORENA, PVEM y PT	100 UMAS equivalente a \$8,962.00	SUP-REP-317/2021 28 de julio de 2021 Confirmó la resolución
8.	SRE-PSD-75/2021 29 de julio de 2021	PVEM	35 UMAS equivalente a \$3,136.70	No se impugnó
9.	SRE-PSD-120/2021 21 de octubre de 2021	PVEM	100 UMAS equivalente a \$8,962.00	No se impugnó
10.	SRE-PSD-20/2022 25 de agosto de 2022	MORENA, PVEM y PT	100 UMAS equivalente a \$8,962.00	SUP-REP-678/2022 19 de octubre de 2022 Confirmó la resolución

100. Esto es, en los citados asuntos se sancionó los partidos políticos MORENA, PVEM y PT: **i)** por la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano atribuible a dichos partidos políticos; **ii)** con multas **iii)** las citadas sentencias agotaron la cadena impugnativa, es decir ya tienen el carácter de firmes. Por lo que, se estima que se cumplen con los elementos previstos en la jurisprudencia 41/2010.
101. En ese entendido, se advierte que dichos institutos políticos han mantenido una conducta reincidente al colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.
102. **Calificación de la falta.** Una vez definido lo anterior y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la infracción como **grave ordinaria** tanto para MORENA, como para los partidos políticos PT y Partido Verde y el entonces candidato Paulo Emilio García.
103. **Sanción a imponer.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien



jurídico tutelado que no sólo se puso en riesgo, sino que se vulneró con la colocación de propaganda electoral en espacio público, es que se determina procedente imponer a Paulo Emilio García una **amonestación pública** y por otra parte, imponer a MORENA, PVEM y PT una sanción correspondiente a una **MULTA**.

104. Así, conforme a la tesis XXVIII/2003 de Sala Superior, de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES, se desprende que por lo general la mecánica para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente incrementarlo conforme a las circunstancias particulares.
105. **Capacidad económica.** Es necesario precisar que al individualizar la sanción que debe imponerse en la resolución de un procedimiento especial sancionador, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas.
106. Es un hecho público que, el importe de la ministración mensual con deducciones para sus actividades ordinarias en el mes de septiembre³¹ el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, que recibieron los partidos políticos denunciados fue de:
 - MORENA recibió \$170,511,346.00 (ciento setenta millones, quinientos once mil trescientos cuarenta y seis pesos 00/100 moneda nacional).
 - PVEM recibió \$47,096,982.00 (cuarenta y siete millones noventa y seis mil novecientos ochenta y dos pesos 00/100 moneda nacional).

³¹ Cifra que se obtiene de <https://deppp-partidos.ine.mx/sifp/app/publico/reportesPublicos/ministracionMensual?execution=e1s1>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-520/2024

- PT recibió \$37,635,772.00 (treinta y siete millones, seiscientos treinta y cinco mil setecientos setenta y dos pesos 00/100 moneda nacional).

107. En ese tenor, lo procedente es fijar las siguientes multas, con la consideración de que como ya se ha mencionado en el presente asunto los partidos políticos denunciados actualizaron la **reincidencia**, derivado de que al resolver procedimientos sancionadores puntualizados con anterioridad, se sancionó a los partidos políticos MORENA, PVEM y PT por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.
108. Por ello, se estima que lo procedente es fijar una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II de la Ley Electoral, que establece que, en caso de reincidencia, la sanción podrá ser de hasta el doble de la que se imponga:

Persona sancionada	Monto de la multa	Monto de reincidencia	Monto total de la multa
Colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano			
MORENA	100 UMAS (Unidad de Medida de Actualización), equivalentes a \$10, 857 (diez mil ochocientos cincuenta y siete	50 UMAS Unidad de Medida de Actualización), equivalentes a \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 m.n)	150 UMAS equivalente a \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-520/2024

	pesos 00/100 m.n.)		
PT	100 UMAS (Unidad de Medida de Actualización), equivalentes a \$10, 857 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 m.n.)	50 UMAS Unidad de Medida de Actualización), equivalentes a \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 m.n)	150 UMAS equivalente a \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.).
PVEM	100 UMAS (Unidad de Medida de Actualización), equivalentes a \$10, 857 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 m.n.)	50 UMAS Unidad de Medida de Actualización), equivalentes a \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 m.n)	150 UMAS equivalente a \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.).

109. Lo anterior, sin perder de vista lo establecido en la tesis XXV/2002 de rubro: COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE, la cual refiere que las sanciones deberán atender y considerar el grado de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-520/2024

responsabilidad de cada partido, atendiendo a circunstancias y condiciones en lo particular, tal es el caso de su capacidad económica y reincidencia.

110. Es por eso que, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos institutos políticos, así como a sus respectivas circunstancias y condiciones, se determina procedente fijar la multa anteriormente expuesta a cada uno de los partidos políticos en lo individual, ya que las coaliciones de partidos políticos no constituyen personas jurídicas distintas a sus integrantes, pues se trata sólo de uniones temporales de partidos.
111. De esta manera, la sanción económica resulta proporcional porque los partidos políticos se encuentran en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias, como se demuestra a continuación:

Partido político	Monto total de la multa	Ministración del mes de septiembre	Porcentaje de la relación entre el monto total de la multa y la ministración mensual
MORENA	150 UMAS equivalente a \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos	\$170,511,346.00 (ciento setenta millones, quinientos once mil trescientos cuarenta y seis pesos 00/100 moneda nacional).	0.01%



	50/100 M.N.).		
PT	150 UMAS equivalente a \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.).	\$47,096,982.00 (cuarenta y siete millones noventa y seis mil novecientos ochenta y dos pesos 00/100 moneda nacional).	0.01%
PVEM	150 UMAS equivalente a \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.).	\$37,635,772.00 (treinta y siete millones, seiscientos treinta y cinco mil setecientos setenta y dos pesos 00/100 moneda nacional).	0.01%

112. Lo anterior, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro. Al respecto debe decirse que la multa se considera adecuada atendiendo a las particularidades del caso concreto, pues se toma en consideración que se trató



de la colocación de lonas en cableado de luz y una estructura metálica que sostiene un reloj digital en Coyoacán, Ciudad de México.

113. Además de que la sanción es proporcional para los partidos políticos, con relación a la falta cometida y tomando en consideración las condiciones socioeconómicas de la y los infractores, por lo que se estima que, sin resultar excesiva, puede generar un efecto inhibitorio o disuasorio para la comisión de futuras conductas irregulares

Pago de la multa.

114. Respecto a la multa impuesta a los partidos denunciados, se vincula a la DEPPP del INE para que descunte a dichos institutos políticos la cantidad impuesta como multa de su ministración mensual correspondiente a sus actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.

Inscripción al Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas]

115. En atención a las responsabilidades acreditadas y sanciones impuestas en este asunto, esta sentencia deberá publicarse en el “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores” de la página de internet de esta Sala Especializada
116. En virtud de lo anterior, y por lo expuesto y fundado se;

RESUELVE:

PRIMERO. Es **existente** la infracción atribuida al entonces candidato Paulo Emilio García González, así como a los partidos políticos MORENA, PT y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-520/2024

PVEM, por lo que se les impone una sanción en los términos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Es **inexistente** la infracción atribuida a Claudia Sheinbaum y Raúl Santiago Romero Román en los términos precisados.

TERCERO. Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para la deducción de la multa.

CUARTO. En su oportunidad, publíquese la sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.